



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. 080014053007202300140-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE : VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS C.C. 22.341.100

ACREDORES : CLAUDIA JIMENO ORTEGA, MAIDA VEGA VELAIDEZ, YOLANDA JIMENO VIDAL, BENJAMIN PEREZ PEDROZA, COOPERATIVA COONALFE, INVERSIONES BELLO, CREDYA LTDA, CREDISER, COLCAPITAL DE VALORES SAS, COOMULTEL, COOPERATIVA CREDITORAL, CONMUITEL, COOPERATIVA POINTER, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COPOLER, COOMULTIGESTHOL, WILLIAM FAWCETT PEDROZO, PERUZI SAS, FERNANDO CHARRIS ALMARAES, ROGELIO JIMEMEZ GALAN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis, (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**Jueza: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RAD. 0800140530072032000140-00**

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...*La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.*

Revisada la documentación remitida por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO “SOFUDE”, se observa que no se allegó documento alguno que indique a este juzgado en cuales de los eventos señalados en la norma en cita se fundamenta el envío del expediente para la liquidación patrimonial.

De los documentos enviados no se desprende realización de audiencia alguna ante el centro de conciliación respectivo.

De otro lado, se observa que al presentarse la solicitud de insolvencia, no se indicó en el escrito si tiene sociedad conyugal o patrimonial vigente, como lo exige el artículo 563 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. 080014053007202300140-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE : VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS C.C. 22.341.100

ACREDORES : CLAUDIA JIMENO ORTEGA, MAIDA VEGA VELAIDEZ, YOLANDA JIMENO VIDAL, BENJAMIN PEREZ PEDROZA, COOPERATIVA COONALFE, INVERSIONES BELLO, CREDYA LTDA, CREDISER, COLCAPITAL DE VALORES SAS, COOMULTEL, COOPERATIVA CREDITORAL, CONMUITEL, COOPERATIVA POINTER, COOPERATIVA COOMULTIGEST, COPOLER, COOMULTIGESTHOL, WILLIAM FAWCETT PEDROZO, PERUZI SAS, FERNANDO CHARRIS ALMARAES, ROGELIO JIMEMEZ GALAN

**RESUELVE :**

Inadmitir, la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para que en el término de cinco, (05) días se acompañe la documentación que de cuenta de las audiencias realizadas donde se indique la causal que conllevó a remitir a este Juzgado el expediente para liquidación patrimonial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DIMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1cea158e22dfaa465ad3f7ed2293e9129df9b9e57bb2db9b94288bc67808d**

Documento generado en 16/05/2023 09:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**